

PASA A JUEZ. 25 de noviembre de 2022. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

1

SENTENCIA ANTICIPADA No. 234

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por MARIA CRISTINA ZULUAGA CESPEDES, válida de mandatario judicial en contra de PEDRO VIDAL ARMAS VERDE.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

MARIA CRISTINA ZULUAGA CESPEDES y PEDRO VIDAL ARMAS VERDE, contrajeron matrimonio civil el día 2 de mayo de 2017, en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 06972458.

Que dentro de la unión matrimonial no se procrearon hijos.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde el día 15 de febrero del 2018, esto es, hace más de dos años. Con ese sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria del divorcio de matrimonio civil celebrado con PEDRO VIDAL ARMAS VERDE, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Superada una inicial inadmisión, la demanda se abrió a trámite mediante proveído del 9 de junio de 2022, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 se le brindó la posibilidad a la parte actora de practicar la notificación personal de forma electrónica; novedad a la que acudió el abogado

demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día 14 de octubre de 2022 la notificación personal a PEDRO VIDAL ARMAS VERDE, empero, el convocado desatendió la oportunidad, para defenderse, al no presentar contestación ni intervenir en la causa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto el asunto.

IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, nos compete dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si en el caso objeto de estudio se configura la causal contenida en el numeral 8° del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6° que consiste en la separación de cuerpos por más de dos años, que imponga declarar el divorcio de matrimonio civil entre los consortes.

iii) El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

De la causal enunciada, se colige que la misma goza como rasgo característico, el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000.

iv) De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan, por acompasarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 06972458, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva, documento que permite acreditar el estado civil de los extremos en lid -art. 105, Dec. 1260 de 1970-.
- Registro civil de nacimiento de MARIA CRISTINA ZULUAGA CESPEDES y PEDRO VIDAL ARMAS VERDE con nota marginal de matrimonio.
- Notificado el demandado y surtido el respectivo traslado dispuesto en la norma, el demandado guardó silencio frente a lo pretendido, lo que permite a esta Agencia Judicial tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el art. 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, en la especie de mérito el supuesto fáctico enumerado, es el hecho tercero y quinto, donde se destacó que:

TERCERO: Los esposos referidos se encuentran separados desde el día 15 de Febrero de 2018, debido a las constantes acciones de maltrato verbal y físico por parte del señor PEDRO VIDAL ARMAS VERDE, que hicieron que mi mandante tomará la decisión de separarse definitivamente.

QUINTO: Con fundamento en lo anterior, considero que se encuentra más que probada la causal objetiva de separación de hecho de más de 2 años.

- v) El actuar indiferente del demandado y la presunción aplicada en este asunto, conlleva al divorcio del matrimonio civil rogado, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio, en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.
- vi) Sin condena en costas, por falta de oposición.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre MARIA CRISTINA ZULUAGA CESPEDES, identificada con la C.C. No. 29.121.403 de Cali y PEDRO VIDAL ARMAS VERDE, identificado con Pasaporte No. XD 30373 de España, celebrado el 2 de mayo de 2017 en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 06972458.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que la inscripción ultima, esto es en el libro de varios, se considera perfeccionada de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Dar por terminada las presentes diligencias, ARCHIVAR las mismas en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.